

INE/CG460/2018

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO OFICIOSO EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO MORENA CON REGISTRO LOCAL EN EL ESTADO DE GUANAJUATO, IDENTIFICADO COMO INE/P-COF-UTF/184/2017/GTO

Ciudad de México, 11 de mayo de dos mil dieciocho.

VISTO para resolver el expediente **INE/P-COF-UTF/184/2017/GTO**, integrado por hechos que se considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.

A N T E C E D E N T E S

I. Resolución que ordena el inicio del procedimiento oficioso. En sesión ordinaria celebrada el veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la Resolución **INE/CG530/2017**, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de Morena, correspondientes al ejercicio dos mil dieciséis, mediante la cual ordenó el inicio de un procedimiento oficioso en contra del partido Morena con acreditación local en el estado de Guanajuato, en relación con la irregularidad prevista en la conclusión **3** del Dictamen Consolidado, con objeto de dar cumplimiento al Punto Resolutivo **DÉCIMO TERCERO**, en relación con el Considerando **17.2.12**, inciso **a)**, mismo que a la letra dice:

“DÉCIMO TERCERO.

(...)

Respecto a la conclusión 3 se ordena el inicio de un procedimiento oficioso para determinar el origen y destino de los recursos.

(...)"

Al respecto, es oportuno transcribir el inciso **a)** del Considerando **17.2.12** de la citada Resolución:

"(...)

17.2.12 Comité Directivo Estatal de Guanajuato

(...)

a) *En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias de carácter formal infractoras de los artículos 33, numeral 1, inciso i), 72, numeral 1, inciso a), 172, numeral 1, 173, numeral 1, inciso a), fracción I, 277, numeral 1, inciso f) y 278, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Fiscalización: **conclusiones 3**, (...).*

No.	Conclusión
3	<i>El sujeto obligado omitió presentar la totalidad de estados de cuenta y conciliaciones bancarias de las cuentas bancarias 268858939 y 0503234535 ambas de la institución financiera Banorte.</i>
(...)	(...)

(...)

Es importante señalar que con la actualización de faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la

legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, sino únicamente su puesta en peligro.

(...)

Adicionalmente respecto de la conclusión 3, se considera el inicio de un procedimiento con la finalidad de verificar el origen y destino de los recursos utilizados en las cuentas bancarias de mérito.

(...)"

II. Acuerdo de inicio del procedimiento oficioso. El seis de diciembre de dos mil diecisiete, la Unidad Técnica de Fiscalización (en adelante Unidad de Fiscalización), acordó iniciar el procedimiento administrativo oficioso, integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno, asignarle el número de expediente **INE/P-COF-UTF/184/2017/GTO**, publicar el acuerdo de inicio y sus respectivas cédulas de conocimiento en los estrados de este Instituto; y notificar al Secretario del Consejo General y al Consejero Electoral Presidente de la Comisión de Fiscalización el acuerdo referido.

III. Publicación en estrados del acuerdo de inicio.

- a) El seis de diciembre de dos mil diecisiete, la Unidad de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto, durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento.
- b) El once de diciembre de dos mil diecisiete, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio y la cédula de conocimiento; y mediante razones de publicación y retiro se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente.

IV. Aviso de inicio del procedimiento oficioso al Secretario del Consejo General del Instituto. El siete de diciembre de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/17657/2017, la Unidad de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto el inicio del procedimiento de mérito.

V. Aviso de inicio del procedimiento oficioso al Presidente de la Comisión de Fiscalización. El siete de diciembre de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/17658/2017, la Unidad de Fiscalización informó al Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto el inicio del procedimiento de mérito.

VI. Notificación de inicio del procedimiento oficioso al partido Morena. El ocho de diciembre de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/17994/2017, la Unidad de Fiscalización informó al Representante Propietario del partido Morena ante el Consejo General del Instituto, el inicio del procedimiento de mérito.

VII. Solicitud de información y documentación a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros.

- a) El diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/583/2017, se solicitó a la Dirección de Auditora de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros (en lo sucesivo Dirección de Auditoría), proporcionara la documentación soporte relacionada con la conclusión que originó el procedimiento de mérito.
- b) El ocho de enero de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DA-L/0043/18, la Dirección de Auditoría remitió la documentación solicitada.
- c) Mediante oficios INE/UTF/DRN/101/2018 e INE/UTF/DRN/190/2018, de quince de febrero y veintiocho de marzo de dos mil dieciocho, respectivamente, se remitió a la Dirección de Auditoría la respuesta de Banco Mercantil del Norte, S.A., relativa a la cancelación de cuenta bancaria 268858939 y los estados de cuenta correspondientes a los meses faltantes de la cuenta 050323453, con la finalidad de llevar a cabo la valoración de los mismos y verificar si con ello quedaba subsanada la irregularidad que originó el procedimiento de mérito.

- d) El nueve de abril de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DA/1549/2018, la Dirección de Auditoría informó que, del análisis a la documentación remitida consistente en la respuesta de la institución bancaria en donde señala que la cuenta con terminación 8939 fue cancelada en 2015, por lo que hace al ejercicio 2016, la cuenta en comento ya no tuvo movimientos bancarios que afecten o modifiquen el ejercicio fiscalizado, por lo que la observación queda sin efectos respecto a esta cuenta. En relación a la cuenta con terminación 4535, abierta el 26 de agosto de 2016, una vez valorados los estados de cuenta de los meses de agosto a diciembre de dicha anualidad, con los registros de Ingresos y Egresos del informe correspondiente, no se determinó observación alguna, motivo por el cual se consideró atendida la conclusión de la cual derivó el expediente que por esta vía se resuelve.

VIII. Solicitud de información y documentación a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

- a) El veintiséis de enero de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/5063/2018, se solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, remitir las tarjetas de firmas y los estados de cuenta correspondientes al periodo de enero a diciembre de dos mil dieciséis, de las cuentas investigadas.
- b) El nueve de febrero de dos mil dieciocho, mediante oficio 214-4/7903284/2018, la Comisión remitió la documentación solicitada, en la cual informó que la cuenta con terminación 8939 fue cancelada en 2015, y proporcionó los estados de cuenta de agosto a diciembre de 2016, de la cuenta con terminación 4535, pues esta fue abierta el 26 de agosto de dicha anualidad.

IX. Ampliación del plazo para resolver.

- a) El dos de marzo de dos mil dieciocho, dada la naturaleza de las pruebas ofrecidas y de las investigaciones que debían realizarse para substanciar adecuadamente el procedimiento que por esta vía se resuelve, el Director

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/184/2017/GTO**

General de la Unidad Técnica de Fiscalización emitió el Acuerdo por el que se amplía el plazo de noventa días naturales para presentar a este Consejo General el respectivo Proyecto de Resolución.

- b) El cinco de marzo de dos mil dieciocho, mediante oficios INE/UTF/DRN/22079/2018 e INE/UTF/DRN/22080/2018, dirigidos al Secretario Ejecutivo del Instituto y al Consejero Electoral Presidente de la Comisión de Fiscalización, respectivamente, se les hizo de conocimiento la ampliación del plazo para resolver el expediente de mérito.

X. Acuerdo de Alegatos.

El once de abril de dos mil dieciocho, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad Técnica de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 35, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de fiscalización, acordándose notificar a al sujeto incoado.

XI. Notificación de Acuerdo de Alegatos.

El trece de abril de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/26053/2018, se notificó al partido Morena la apertura de la etapa de alegatos correspondiente al procedimiento sancionador identificado como INE/P-COF-UTF/184/2017/GTO, a efecto que, en un término de setenta y dos horas, contadas a partir de su notificación, manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes, sin embargo, el sujeto obligado no presentó respuesta alguna.

XII.- Cierre de instrucción. - El nueve de mayo de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

XIII.- Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, mismo que fue discutido en la Décima Tercera Sesión

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/184/2017/GTO**

Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización, celebrada el nueve de mayo de dos mil dieciocho, ordenándose un engrose en el sentido de sobreseer el procedimiento, así como fortalecer la argumentación de las razones por las cuales en la cuenta 0503234535. se consideró que no existieron irregularidades, el cual fue aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales integrantes de dicha Comisión: las Consejeras Electorales; Lic. Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Dra. Adriana Margarita Favela Herrera, y los Consejeros Electorales: Mtro. Marco Antonio Baños Martínez, Dr. Benito Nacif Hernández, y el Consejero Presidente de la Comisión, Doctor Ciro Murayama Rendón.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento oficioso en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos e), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley

General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento. Que por tratarse de una cuestión de orden público, y en virtud de que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece que las causales de improcedencia y sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el sobreseimiento del procedimiento que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Previo a ello, es importante señalar los motivos que dieron lugar al inicio del procedimiento oficioso que por esta vía se resuelve.

De la referida Resolución **INE/CG530/2017**, así como del Dictamen Consolidado, se desprende que el Partido Morena con acreditación local en el estado de Guanajuato, omitió poner a disposición de la autoridad fiscalizadora la totalidad de la información que le fue requerida para comprobar el origen de los recursos respecto de dos cuentas bancarias.

Del análisis efectuado a la documentación aportada, se desprende que el sujeto obligado omitió presentar la documentación consistente en los estados de cuenta y conciliaciones bancarias relativas a dos cuentas bancarias, generando en la autoridad fiscalizadora electoral la presunción que los estados de cuenta omitidos pudieran contener información relativa a movimientos registrados en las cuentas bancarias que podrían no estar reportados dentro del informe anual.

En consecuencia, este Consejo General consideró que lo conducente era mandar el inicio de un procedimiento oficioso, con la finalidad de verificar las operaciones registradas en los estados de cuenta faltantes, a saber:

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/184/2017/GTO**

CUENTA BANCARIA		ESTADOS DE CUENTA FALTANTES
NÚMERO	INSTITUCIÓN	
268858939	BANORTE	Enero a diciembre de 2016.
0503234535	BANORTE	Enero a diciembre de 2016.

En ese sentido, en el presente asunto se actualizan las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 32, numeral 1, fracción II, relación con el 30, numeral 1, fracción V del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en razón de lo siguiente.

- **Cuenta 268858939**

Al respecto, la autoridad fiscalizadora solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, proporcionara los estados de cuenta investigados en el procedimiento que se resuelve. por lo que mediante oficio 214-4/7903284/2018, la citada Comisión informó que la cuenta 268858939 se encuentra cancelada desde el 19 de septiembre de 2015.

De este modo se remitió a la Dirección de Auditoría la respuesta de Banco Mercantil del Norte, S.A., relativa a la cancelación de cuenta bancaria, con la finalidad de llevar a cabo la valoración de los mismos y verificar si con ello quedaba subsanada la irregularidad que originó el procedimiento de mérito.

Al efecto, la referida Dirección de Auditoría informó que del análisis a la documentación remitida se advierte que, al ser cancelada en el año 2015, no tuvo movimientos bancarios que afectaran o modificaran el saldo en bancos en el ejercicio fiscalizado (2016), motivo por el cual la observación **quedó sin efectos**.

Es importante mencionar que la documentación señalada formó parte integral del Dictamen Consolidado, en el cual no se determinaron observaciones, por lo que no se actualizó infracción alguna que debiera sancionarse en la Resolución **INE/CG820/2016** respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes Anuales de ingresos y gastos de MORENA, correspondientes **al ejercicio dos mil quince**, aprobada por este Consejo General en sesión extraordinaria del catorce de diciembre de dos mil dieciséis.

- **Cuenta 0503234535**

En relación con la citada cuenta, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, proporcionara los estados de cuenta investigados en el procedimiento que se resuelve. En consecuencia, mediante oficio 214-4/7903284/2018, la citada Comisión remitió los estados de cuenta correspondientes a los meses de agosto a diciembre de dos mil dieciséis, en razón de que la cuenta fue abierta el 26 de agosto de 2016.

De este modo se remitió a la Dirección de Auditoría la respuesta de Banco Mercantil del Norte, S.A., relativa a los estados de cuenta en comento, con la finalidad de llevar a cabo la valoración de los mismos y verificar si con ello quedaba subsanada la irregularidad que originó el procedimiento de mérito. Al respecto, la referida Dirección informó que de la valoración a los estados de cuenta de los meses de agosto a diciembre de dos mil dieciséis, con los registros de los apartados de ingresos y egresos reportados en el informe correspondiente, no se determinó observación alguna.

Cabe mencionar que la Dirección de Auditoría anexó a su escrito, copia del auxiliar contable de bancos relativo a la cuenta de mérito, en el que se reflejan cada uno de los movimientos (cargos y abonos) que obran en los estados de cuenta bancarios proporcionados por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; siendo importante señalar que las operaciones formaron parte integral del Dictamen Consolidado, en el cual no se determinaron observaciones al respecto, por lo que no se actualizó infracción alguna que debiera sancionarse en la Resolución **INE/CG530/2017** respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes Anuales de ingresos y gastos de MORENA, correspondientes al ejercicio **dos mil dieciséis**, aprobada por este Consejo General en sesión ordinaria del veintidós de noviembre de dos mil diecisiete.

En razón de lo anterior se concluye que las operaciones reflejadas en los estados de cuenta omitidos fueron reportadas debidamente por el instituto político en el informe anual correspondiente al ejercicio dos mil dieciséis.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/184/2017/GTO**

Por las razones expuestas, al actualizarse la hipótesis normativa prevista en el artículo 32, numeral 1, fracción II, en relación con el 30, numeral 1, fracción V del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización se considera procedente decretar el **sobreseimiento** en virtud que los movimientos de las cuentas investigadas ya fueron materia de análisis por este Consejo General al aprobar las Resoluciones **INE/CG820/2016** e **INE/CG530/2017** respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes Anuales de ingresos y gastos de MORENA, correspondientes **al ejercicio dos mil quince y dos mil dieciséis** respectivamente razón por la cual, el presente procedimiento ha quedado sin materia.

3. Que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, en contra de la presente determinación es procedente el "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, debe interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **sobresee** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra del Partido Morena con acreditación local en el estado de Guanajuato, en los términos del **Considerando 2** de la presente Resolución.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/184/2017/GTO**

SEGUNDO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

TERCERO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 11 de mayo de 2018, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**